

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió la Resolución N° RE-01399-2025 del 21 de abril del 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la notificación personal de la providencia, se realizaron las gestiones pertinentes para contactar al señor WILLIAM MARIO RENDÓN HERNÁNDEZ, con cedula de ciudadanía 71.081.026, para lo cual se citó vía correo electrónico el día 23 de abril de 2025. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación alguna, no se logró obtener un número telefónico y tampoco fue posible ubicarlo. En consecuencia, se procederá a notificar por AVISO, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma

Juan Pablo Gómez Ramírez

Expediente o radicado número 056700341323

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 de mayo del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-01399-2025 del 21 de abril del 2025, con copia íntegra del Acto al señor WILLIAM MARIO RENDÓN HERNÁNDEZ, con cedula de ciudadanía 71.081.026, y se desfija el día 12 de mayo del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135-1695-2022 del 30 de diciembre de 2022, el interesado denuncia ante la Corporación "*deforestación indiscriminada, construcción de carreteras, explanaciones y/o movimientos de tierra, lo cual provoca contaminación de aguas que abastecen una vivienda y el acueducto del corregimiento de Cristales, además solicita investigar si la vivienda que se encuentra en la parte alta del nacimiento cuenta con pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales*", hechos ocurridos en la vereda la Floresta del Municipio de San Roque.

Que el día 05 de enero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-00183-2023 del 13 de enero del 2023, donde se concluyó o siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido por el predio se evidenció un movimiento de tierra de aproximadamente 700 m², parte del material removido está siendo depositado como llenos en un camino y el otro sobre las laderas del predio, razón por la cual se está deslizando, por efectos de las altas pendientes y la lluvia (escorrentías) está cayendo sobre un cuerpo de agua la cual de sedimenta.

- No se evidencia la construcción de obras o actividades con el objetivo de controlar la escorrentía y sedimentación de aguas, tampoco para prevenir procesos erosivos los predios.
- El día de la visita de campo no se encontró a nadie en la finca, motivo por el cual se desconoce si el movimiento de tierra, cuenta con los respectivos permisos, emitidos por la Alcaldía del Municipio de San Roque.
- Se evidenció la tala de árboles nativos en el predio, además se encuentran acerrados y apilados a un costado del área afectada.
- El predio se encuentra ubicado en la parte alta de la microcuenca que abastece de agua tanto a las viviendas asentadas en la parte baja, como la boca toma del acueducto del corregimiento Cristales.

(...)"

Que mediante N° RE-00191-2023 del 18 de enero del 2023, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, respectivamente, de las actividades de tala de individuos arbóreos y arbustos, en el sitio con coordenadas X-75° 03' 23.19" Y 06° 28' 56.161" Z 1680 msnm., ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque Antioquia.

Que mediante el artículo tercero de la actuación en comento se requiere a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, para que ejecuten las acciones:

- Presentar ante esta Corporación los respectivos permisos para el desarrollo de las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra emitidos por la entidad territorial, de no contar con estos, deberán suspender de manera inmediata la realización de la misma, hasta tanto se adelante el respectivo trámite.
- Allegar las evidencias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (pozo séptico) construido en su predio, en caso de no contar con este, deberán iniciar su gestión y/o construcción, con el objetivo de evitar la contaminación de las aguas que surten la boca toma asentada en la parte baja del predio.

Que el día 11 de febrero del 2025, se realiza visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión y los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00191-2023 del 18 de enero del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-02016-2025 del 02 de abril del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante el recorrido por el predio de los señores William Mario Rendón Hernández y Claudia Inés Rendón Hernández, se observó que el movimiento de tierra había sido suspendido y que el lote se encuentra en proceso de regeneración natural.



En conversación con la señora Damaris Patricia Rendón Hernández, quien atendió la visita, nos manifestó que el predio es una herencia dejada por sus padres y que no tienen intención de construir en el área donde se realizó el movimiento de tierra.

La señora Damaris Patricia Rendón Hernández, manifiesta que habían realizado el movimiento de tierra ya que le dieron permiso a la oficina de Planeación del municipio de San Roque, para la adecuación de un camino veredal.

Según la información proporcionada por la señora Damaris Patricia Rendón Hernández, la vivienda ubicada en la vereda La Floresta, en el municipio de San Roque, cuenta con un pozo séptico. No obstante, no fue posible evidenciarlo, ya que se encuentra tapado.

La señora Damaris señaló que están en proceso de contratar a una persona idónea para realizar el mantenimiento correspondiente.



El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante Resolución con radicado **RE-00191-2023 del 18 de enero de 2023**; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00191-2023 del 18 de enero de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar ante esta Corporación los respectivos permisos para el desarrollo de las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra emitidos por la entidad territorial, de no contar con estos, deberán suspender de manera inmediata la realización de la misma, hasta tanto se adelante el respectivo trámite.	11/02/2025		X		Al revisar la documentación contenida en el expediente 056700341323, no se encuentra evidencia de que se haya otorgado el permiso para el movimiento de tierra por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de San Roque
Allegar las evidencias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (pozo séptico) construido en su predio, en caso de no contar con este, deberán iniciar su gestión y/o construcción, con el objetivo de evitar la contaminación de las aguas que surten la boca toma asentada en la parte baja del predio.	11/02/2025		X		Al revisar la información contenida en el expediente 056700341323, no se encuentra evidencia del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (pozo séptico), tal como se solicitó en la resolución con radicado RE-00191-2023 del 18/01/2023.
Verificación de Requerimientos o Compromisos No. RE-00191-2023 del 18 de enero de 2023					
Número de Requerimientos a cumplir: 2 cumplidas 0 .					

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita de verificación en campo, se pudo constatar que el movimiento de tierra realizado en el predio de los señores William Mario Rendón Hernández y Claudia Inés Rendón Hernández, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque, ha sido suspendido.

Tras revisar los documentos disponibles en el expediente 056700341323, se observa que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos, como la falta de evidencia del permiso para el movimiento de tierra y la ausencia de información sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a pesar de las solicitudes expresadas en la resolución RE-00191-2023 del 18 de enero del 2023.

No se evidencia afectaciones recientes a los recursos naturales tales como movimiento de tierra o aprovechamiento forestales.

(...) “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.1, preceptúa **“Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse

(...).

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.20.5. del mismo Decreto establece: **“Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la misma normativa, en sus artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

Que el Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011, Literales del artículo 4º establece:

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que

señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02016-2025 del 02 de abril del 2025, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a formular algunos requerimientos, los cuales quedarán expresos en la parte dispositiva del presente acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR por última vez a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, para que el término de 30 días se dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Presentar ante esta Corporación los respectivos permisos para el desarrollo de las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra emitidos por la entidad territorial, en el predio 026-16715 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque
- Realizar el respectivo mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (pozo séptico) construido en su predio, con el propósito de prevenir malos olores, presencia de insectos, acumulación de lodos y natas, evitar obstrucciones en la salida del efluente, que se colmate el sistema y genere derrames y por ende la configuración de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.

PARÁGRAFO: Para el mantenimiento del sistema séptico se debe tener en cuenta:

- si la vivienda tiene menor de siete (7) habitantes, realizar mantenimiento al sistema séptico cada año.
- Si la vivienda tiene entre siete (7) y diez (10) habitantes, realizar manteniendo al sistema séptico cada seis (6) y/u ocho (8) meses.

- Para depositar los lodos, se debe realizar un hueco y tapar con tierra y cal para evitar proliferación de vectores

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, que la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución N° RE-00191-2023 del 18 de enero del 2023, continúa plenamente vigente hasta tanto se dé cumplimiento en su totalidad a lo requerido por esta autoridad ambiental, además se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, localizados en la vereda La Floresta del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700341323
Fecha: 11/04/2025
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño